

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

May 24, 2023

4:10 PM

IN RE: PRÁCTICA DE
ESTIMACIONES DE CONSUMO Y
POSTERIORES
CORRECCIONES DE FACTURAS
EN CUENTAS COMERCIALES
EMPLEADA POR LUMA

Núm.: _____

ASUNTO: Escrito en Solicitud Urgente de
Investigación.

ESCRITO EN SOLICITUD URGENTE DE INVESTIGACIÓN

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, OIPC) por conducto de su directora, quien suscribe y con el debido respeto **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO DE ENERGÍA

1. La jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, “Negociado”) para entender en esta solicitud, emana del Artículo 6.3 (y)¹; del Artículo 6.4 (b)(1)² y del Artículo 6.24³ de la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014, según enmendada. El Artículo 15 del Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014⁴, conocido como “*Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de*

¹ 9 L.P.R.A § 1054 (b)

² 9 L.P.R.A § 1054 (c)

³ 9 L.P.R.A § 1054 (w)

⁴ Sobre Investigaciones.

Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones”, también le concede jurisdicción al Negociado para investigar asuntos como el que solicitamos en autos.

2. En lo pertinente, el relacionado Artículo 6.3 (bb) establece lo siguiente:

“Artículo 6.3.- Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

El Negociado de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a continuación:

(...)

(bb) Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley. Mediante resolución, el Negociado de Energía podrá delegar este poder. En su resolución, el Negociado de Energía establecerá los límites y el término de duración de la delegación; (Énfasis suplido)

(...)

3. Por su parte, el Artículo 6.4 (b)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, en lo aquí pertinente expresa lo siguiente:

Artículo 6.4.- Jurisdicción del Negociado de Energía.

(...)

(b) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

(1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico. (Énfasis suplido)

4. Asimismo, el Artículo 6.24 de la Ley 57-2014, *supra*, reza como sigue:

Artículo 6.24.- Poder de Investigación.

(a) La Comisión (sic)⁵ de Energía visitará de tiempo en tiempo las instalaciones de las compañías de energía certificadas e investigará los documentos necesarios para verificar su cumplimiento con las órdenes, reglas y reglamentos que establezca la Comisión (sic). La Comisión (sic) podrá entrar en dichas instalaciones durante horas razonables para llevar a cabo pruebas y auditorías, y podrá situar y utilizar en dichas instalaciones cualquier instrumento necesario para llevar a cabo sus funciones y realizar las mediciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento con las normas establecidas.

(b) La Comisión (sic) podrá en cualquier momento o lugar (i) examinar bajo juramento, mediante entrevista o citación formal a todos los funcionarios y empleados de las compañías de energía certificadas y de la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica, (ii) requerir la producción de copias de aquellos récords, documentos, información o datos de las compañías de energía certificadas, así como de la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica que la Comisión (sic) estime necesario para cumplir con sus responsabilidades bajo esta Ley, sujeto a cualquier derecho constitucional, estatutario o privilegio aplicable; y (iii) emitir citaciones requiriendo la comparecencia y el testimonio de testigos para obtener la información necesaria para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. Si cualquier persona se rehusare a cumplir con un requerimiento hecho por la Comisión (sic), este podrá solicitar una orden judicial ante el Tribunal de Primera Instancia para requerir a esa persona a comparecer ante la Comisión (sic) para testificar, producir evidencia, o ambos, con relación al asunto bajo su consideración. Los requerimientos deberán ser notificados de la misma manera en la que estos se notificarían bajo las reglas de procedimiento civil aplicables.

(c) La Comisión (sic) podrá investigar y determinar el valor de la propiedad útil de las instalaciones de toda compañía de energía certificada. Para hacer esta evaluación, deberá tomar en consideración el costo original de la propiedad, la depreciación de la misma y cualquier otro factor de valoración que la Comisión (sic) estime relacionado con dicho valor.

(d) En caso de que la Comisión (sic) obtenga información sobre alguna situación, acto u omisión indebida que no tenga jurisdicción para atender, la Comisión (sic) deberá referir el asunto con su correspondiente relación de hechos a la agencia o entidad con la jurisdicción competente para su debida atención.

⁵ Del texto de la ley surge “la Comisión” sin embargo, entendemos que es un error tipográfico y que donde lee “la Comisión” debe leer “el Negociado”.

(e) La Comisión (sic) tendrá jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de esta Ley. (Énfasis suplido).

5. Finalmente, el Artículo 15.02 del Reglamento Núm. 8543, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente: **“A su discreción, la Comisión podrá iniciar *motu proprio* o a solicitud de parte, una investigación de conformidad con las normas establecidas en este Artículo.”** (Énfasis suplido).

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA OIPC PARA RADICAR EL PRESENTE RECURSO

6. La OIPC fue creada en virtud de la Ley 57-2014, *supra*, para, entre otras cosas, educar, orientar, asistir y representar a los clientes de todos los servicios bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Entre los poderes y deberes delegados mediante el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014, *supra*, se encuentra el ser defensora y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, o que estén siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente.

7. De igual forma, del propio Artículo 6.42 en su inciso (d), surge que la OIPC tiene la facultad de presentar querellas o recursos legales ante el Negociado de Energía,

el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos de Puerto Rico a nombre y en representación de clientes, que no tengan otra representación legal, **en relación con controversias sobre cualquier asunto que afecte el servicio**, tarifa o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y/o transporte. (Énfasis suplido).

8. Así las cosas, la OIPC ha sido facultada en ley para solicitarle a este Honorable Negociado el recurso legal que nos ocupa.

III. INTRODUCCIÓN

9. Mediante este Escrito, la OIPC respetuosamente presenta ante el Negociado una *Solicitud Urgente de Investigación* (en adelante, Solicitud) dirigida a indagar sobre las prácticas de estimaciones de consumo de energía y posteriores correcciones de facturas empleadas por LUMA en cuentas comerciales.

10. Desde hace algunas semanas trascendió públicamente el reclamo de múltiples consumidores a nivel comercial, quienes alegan haber recibido facturas por parte de LUMA cobrándoles cuantías considerables. Estas facturas consisten en correcciones realizadas en estas cuentas como resultado de estimaciones de factura por periodos de tiempo prolongados.

11. De igual forma, la OIPC ha asistido a múltiples consumidores que han procurado nuestros servicios por estar enfrentando la misma situación.

12. Cabe señalar que, usualmente, estas correcciones consisten en decenas de miles de dólares y ocurren debido a que la Autoridad/LUMA no ha cumplido con su

deber de leer estos contadores, en ocasiones durante años. Como resultado, proceden a realizar un ajuste bajo la alegación de que el consumo estimado estuvo por debajo del consumo real.

13. Dicha práctica coincide con el momento en que LUMA ha reestablecido la suspensión de servicios por falta de pago a los clientes comerciales, razón por la que algunos de estos consumidores se han visto en la obligación de cumplir con estas sumas cuantiosas ante el temor de una suspensión del servicio.

14. Aun cuando conocemos el estado de derecho actual, entiéndase, las disposiciones de la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Ley Núm. 83-1941, según enmendada mediante la Ley 272-2002, entendemos vital que este Negociado se exprese en torno a este asunto tomando en consideración los resultados nefastos que esta práctica pudiera provocar en estos consumidores.

15. Dicha práctica resulta contraria a la política pública de fomentar el desarrollo del comercio, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas con el propósito de fortalecer la economía de Puerto Rico y propiciar la creación y retención de empleos.

16. Es por lo que, en el mejor balance de intereses, le solicitamos a este Negociado que investigue la situación aquí denunciada y provea algún remedio en equidad que permita a LUMA a cumplir con sus deberes como operador del sistema de transmisión y distribución pero que, también a su vez, proteja a los consumidores comerciales de lo que pudiera conllevar el cierre de sus operaciones.

IV. SÚPLICA

17. En virtud de todo lo anterior la OIPC, como defensora de los intereses de los clientes y consumidores de los servicios de energía en Puerto Rico, solicita de este Negociado que, mediante su facultad investigativa, evalúe la situación aquí denunciada y mediante su poder fiscalización provea un remedio que tome en consideración las responsabilidades de LUMA y el bienestar de los clientes comerciales del país.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Negociado, tome conocimiento de este Escrito y en su consecuencia realice una investigación y provea según lo aquí solicitado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 24 de mayo de 2023.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Margarita Mercado, mediante su correo electrónico margarita.mercado@dlapiper.com.

OIPC
✉ 268 Hato Rey Center
Suite 802
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.523.6962

f/Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora
TS 17471